



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo MARIA LENID GARCIA TRUJILLO CC. 36.160.397, contra RODRIGO CELADA CICERY CC. 7.707.340 y SANDRA DELGADO CC. 36.301.498. Rad 41001-41-89-004-2021-00223-00.

En atención a la comunicación suscrita por la apoderada judicial de la parte actora, mediante la cual remite la gestión de notificación personal enviada a los demandados, se procede a analizar su procedencia.

El artículo 292, inciso 4º del Código General del Proceso: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes **y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

.....

El Decreto número 806 de 2020, en su artículo 8º respecto de las notificaciones personales, adoptado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispuso: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso". (Subraya fuera de texto).

Revisados los documentos allegados al proceso por la parte ejecutante y la gestión de notificación personal enviada a los demandados, se evidencia que, se está realizando de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, adoptado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, circunstancia que no permite contabilizar los términos de notificación, toda vez que, no se pueden combinar las normas en cita, máxime, si se tiene en cuenta que, los términos de la notificación por aviso de que trata el Código General del Proceso y, la notificación personal como lo manda Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para entender notificados a los ejecutados son totalmente diferentes y, en el caso bajo estudio, la profesional del derecho les anuncia a los demandados: notificación Decreto 806 de 2020 e indicando que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de la entrega del aviso.

Conforme a lo anteriormente señalado la notificación enviada a los demandados y remitida a esta acción ejecutiva no cumple lo que señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, adoptado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, circunstancia que deriva en que no ha sido posible efectuar correctamente la notificación a los demandados, por cuanto, la debida notificación a los demandados del auto que libra mandamiento de pago, constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Al respecto la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial a notificar.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a que esta agencia judicial se pronuncie positivamente respecto a la comunicación presentada por la apoderada de la parte demandante.

Notifíquese.

La Jueza,

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ
Jueza